

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/08



Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA ad-Hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Res. PGN. 167 /08.-

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2008.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 57 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Res. PGN. N° 153/05 de la Procuración General de la Nación, para cubrir tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 1, 3 y 6);

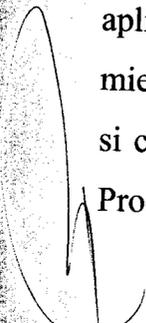
Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 2° de la resolución indicada en el Visto, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 24.946, el suscripto es Presidente del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 57 del M.P.F.N.

Que, entre los inscriptos en el citado proceso de selección, se encuentra el doctor Gerardo Ramón Di Masi, quien es Fiscal titular de la Fiscalía N° 8 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal.

Que en tal carácter el citado Magistrado interviene en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en la causa A11.627 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. 15.663), promovida contra el suscripto en fecha 11 de noviembre de 2008 por Alejandro Sánchez Kalbermatten, y posteriormente ampliada.

Que el Art. 17° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable al trámite del citado Concurso (Res. PGN 101/04), establece que "Los miembros del tribunal, titulares y suplentes, y el jurista invitado, deberán excusarse, si concurriera cualquiera de las causales que prevén los arts. 17° y 30° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación....".



Que ha de señalarse primeramente que, a criterio del suscripto, las causales de excusación y recusación de los miembros de los tribunales designados en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, estatuidas por vía de la reglamentación (Res. PGN Nros. 101/04 y 101/07), deben ser interpretadas con criterio restrictivo, conforme quedó plasmado, entre otras, en las Resoluciones PGN Nros. 158/05; 159/05; 13/12/05; 06/06; 07/06; 15/06 y 48/06.

Que, tal como se expuso en las resoluciones citadas, es la propia Ley 24.946 la que establece que los procesos de selección de sus magistrados son públicos y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados, integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a Fiscal General, y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero y jurisdicción en el que exista la vacante a cubrir (art. 6°).

Que además, en orden al criterio restrictivo señalado, también debe ponderarse que con la publicidad se salvaguarda la transparencia de los procesos y, por el modo de composición de los tribunales, se ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. Ello, tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana, como por la jerarquía que ostentan los magistrados que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia, integridad de espíritu, elevada conciencia de su misión y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República.

Por último, a estos reaseguros previstos por la ley se le suma, por vía reglamentaria, la designación por el Procurador General de la Nación de un jurista invitado, de amplia y reconocida trayectoria, profesor de una universidad pública, ajeno al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11/12/08

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA ad-Hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

pruebas de oposición, la cual si bien no vincula al tribunal, si debe ser tenida en cuenta por los jurados, debiendo fundamentar si se apartan de ella.

Que cabe señalar, que la mayoría de la doctrina y pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales respecto a que las causales de recusación y excusación taxativamente previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicables en la materia conforme remisión dispuesta por el Art. 17° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N., no pueden ser ampliadas, ni cabe respecto de ellas una interpretación analógica, coincidiendo los decisorios desde antiguo en su aplicación restrictiva.

Que, sin embargo, y sin perjuicio de ello, cabe referir que el Art. 30 del Código de rito aludido dispone que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Art. 17° deberá excusarse, y que también podrá hacerlo cuando existan causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Que la doctrina considera que "...la excusación persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento"

Que "...de esta manera, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse. ..." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y concordado – T° I, pág. 123- Finochietto – Arazi . Ed. Astrea. Bs. As. 1993).

Que el autor citado agrega con cita de jurisprudencia que los motivos graves de decoro o delicadeza "...son cuestiones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando seriamente su serenidad, al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo. Ante esa duda, que solo su fuero interno puede apreciar, la ley permite que se abstenga de la causa. ..." (pág. 124, ob. cit.).

Que también se comparte el criterio sostenido por la jurisprudencia respecto que los motivos de decoro y delicadeza que se invoquen como causal de excusación deben ser graves; que corresponde apreciarlos con criterio restrictivo y

ser demostrativos de que el magistrado se halla impedido de continuar interviniendo en la causa de que se trate con la imparcialidad necesaria (Fallos: 320:519).

Que el suscripto considera que la situación creada no afectaría su actuación ecuánime en el proceso de selección referido, pero sin perjuicio de destacar la irresponsabilidad de quien la promovió, lo cierto es que cualquiera sea su significación jurídica, la ampliación de denuncia ha tenido repercusión, lo que ha determinado que tomara conocimiento de la misma, y de que se encuentra en trámite, lo que hace aconsejable la excusación del concurso.

Que todo ello lleva al suscripto a considerar conveniente y oportuno apartarse del Jurado examinador del Concurso N° 57 del M.P.F.N., pues además, en el mejor de los casos, la situación descripta crea el riesgo de quitar transparencia al proceso, lo que por otra parte constituye su deber evitar.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Res. PGN 153/05, corresponde designar en su reemplazo, en carácter de Presidente del Tribunal evaluador, al señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. doctor Eduardo Ezequiel Casal.

Que, en virtud de ello y de acuerdo a lo normado por la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable al citado proceso de selección, aprobado por Resolución PGN N° 101/04 de la Procuración General de la Nación,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- Excusarse de continuar interviniendo como Presidente del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 57 del M.P.F.N. y designar en su reemplazo, en tal carácter, al señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Ezequiel Casal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.12.08

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA ad-Hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Art. 2.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso Nro. 57 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION